

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A, PLANTA LICANCEL, UBICADA EN CAMINO A ILOCA KM 3, COMUNA DE LICANTÉN, PROVINCIA DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 934

Santiago, 03 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S.N°46/2002 y D.S.N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licancel, RUT 93.458.000-1, ubicada en Camino a Iloca Km 3, comuna de Licantén, provincia de Curicó, región del Maule, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Mediante la Resolución Exenta N°308, de fecha 24 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, se califica ambientalmente favorable al Proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de los Efluentes de Planta Licancel” (en adelante, “RCA N°308/2006”), presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A., que consiste en el mejoramiento del actual sistema de tratamiento de efluentes, readecuando algunas de las instalaciones existentes e incorporando nuevas operaciones unitarias de tratamiento secundario.

7. Que, el considerando 3.1 de la RCA N°308/2006, menciona que *“El nuevo sistema a implementar tratará los efluentes líquidos: generados en el proceso productivo; la purga de agua del sistema de riego de las canchas de madera; el lixiviado proveniente del depósito de residuos industriales sólidos de Planta Licancel; el manejo del efluente del retrolavado de los filtros de arena de la planta de tratamiento de agua, y el tratamiento primario del efluente proveniente del riego de las canchas de madera”*.

8. Que, el considerando 5.1 letra c, señala que el sistema de tratamiento consta de las siguientes etapas: tamizado, neutralización, clarificación primaria, enfriamiento, reactor de lodos activados, clarificación secundaria y desaguado de lodos.

Por su parte, la letra b, del mismo considerando, establece que el flujo a ser considerado para el diseño del sistema de tratamiento de los efluentes de Planta Licancel es de 230 L/s. Sin embargo, el sistema será capaz de soportar un peak de hasta un 20% de este valor.

Por último, la letra d, del mismo considerando, respecto a la evacuación y disposición final del efluente tratado, menciona que se continuará disponiendo en el río Mataquito a través de un ducto (emisario terrestre).

9. La Resolución Exenta N°208, de fecha 19 de febrero de 2018, de la SMA, establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licancel y la Resolución Exenta N°1278, de fecha 11 de octubre

de 2018, también de esta Superintendencia, resuelve una presentación de la empresa para revisar de oficio el Programa de Monitoreo mencionado y elimina la letra f) del punto 1.6 del resuelvo primero.

10. La Resolución N°3554, de fecha 14 de septiembre de 2018, de la Seremi de Salud de la Región del Maule, autoriza el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos provenientes de la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licancel y, deja establecido que este cuenta con una capacidad para 230 L/s de efluentes provenientes de riego de canchas de madera y procesos productivos propios de la planta.

11. Que, en otro orden de ideas, con fecha 20 de abril de 2020, la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") envió a esta Superintendencia la Resolución Exenta N°169, de fecha 6 de abril de 2020, emitida por la Dirección Regional de la DGA de la región del Maule, que modificó el caudal disponible de dilución para descarga de residuos líquidos en el Río Mataquito a una distribución mensual de caudales.

12. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Licancel al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Celulosa Arauco y Constitución S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

13. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

14. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA LICANCEL**, RUT 93.458.000-1, representada legalmente por don Rodrigo Herrera, ubicada en Camino a Iloca Km 3, comuna de Licantén, provincia de Curicó, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL_2012: 17011 y 02200, correspondiente a "Fabricación de celulosa y otras pastas de madera" y "Extracción de madera", respectivamente y Código Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 1701 y 0220, correspondiente a "Fabricación de pasta de madera, papel y cartón" y "Extracción de madera", respectivamente; y cuya descarga se efectúa al río Mataquito.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** (meses de diciembre y enero) y **Tabla N°2** (periodo de febrero a noviembre) del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la norma referida.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18	6.124.700	771.768

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distribución mensual	Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este		Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
río Mataquito	WGS-84	6.124.161	772.267	Enero	0	230	0
				Febrero	932	230	4,05
				Marzo	3.585	230	15,59
				Abril	7.385	230	32,11
				Mayo	12.410	230	53,96
				Junio	16.445	230	71,50
				Julio	22.240	230	96,70
				Agosto	22.240	230	96,70
				Septiembre	18.680	230	81,22
				Octubre	12.055	230	52,41
				Noviembre	20.990	230	91,26
				Diciembre	0	230	0

⁽¹⁾ Caudales en L/s, convertidos de m³/s, conforme a la Resolución Exenta N° 169, de fecha 6 de abril de 2020, de la Dirección Regional de la DGA de la Región del Maule y. Los meses de enero y diciembre, el río Mataquito presenta un caudal de dilución de 0 (m³/s) o nulo.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo		Tipo de Muestra	N° días de control mensual
			Tabla N°1 ⁽³⁾	Tabla N°2 ⁽⁴⁾		
Cámara de monitoreo	pH ⁽⁵⁾	Unidad	6,0 - 8,5	6,0 - 8,5	Puntual	2 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽⁵⁾	°C	35	40	Puntual	2 ⁽⁶⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	50	Compuesta	2
	Aluminio	mg/L	5	10	Compuesta	2
	Arsénico	mg/L	0,5	1	Compuesta	2
	Cadmio	mg/L	0,01	0,17	Compuesta	2
	Cianuro	mg/L	0,2	1	Puntual	2
	Cloruros	mg/L	400	2.000	Compuesta	2
	Cobre Total	mg/L	1	3	Compuesta	2
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	1.000	Puntual	2
	Color Verdadero	Unidad Pt-Co	-	-	Compuesta	2
	Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	0,2	Puntual	2
DBO ₅	mg/L	35	300	Compuesta	2	

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo		Tipo de Muestra	N° días de control mensual
			Tabla N°1 ⁽³⁾	Tabla N°2 ⁽⁴⁾		
	Fósforo	mg/L	10	15	Compuesta	2
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	50	Compuesta	2
	Hierro Disuelto	mg/L	5	10	Compuesta	2
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	1	Puntual	2
	Manganeso	mg/L	0,3	3	Compuesta	2
	Mercurio	mg/L	0,001	0,01	Compuesta	2
	Molibdeno	mg/L	1	2,5	Compuesta	2
	Níquel	mg/L	0,2	3	Compuesta	2
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	75	Compuesta	2
	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	0,01	Compuesta	2
	Plomo	mg/L	0,05	0,5	Compuesta	2
	Poder Espumógeno	mm	7	7	Compuesta	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	300	Compuesta	2
	Sulfatos	mg/L	1.000	2.000	Compuesta	2
	Sulfuros	mg/L	1	10	Puntual	2
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	0,4	Compuesta	2
	Tolueno	mg/L	0,7	7	Compuesta	2
	Triclorometano	mg/L	0,2	0,5	Compuesta	2
	Xileno	mg/L	0,5	5	Compuesta	2
	Zinc	mg/L	3	20	Compuesta	2

⁽³⁾ Límites máximos basados en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°90/2000, aplicables a los meses de **enero y diciembre**, debido a que el río Mataquito presenta un caudal de dilución de 0 (m³/s) o nulo.

⁽⁴⁾ Límites máximos basados en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N°90/2000, aplicables al periodo **febrero a noviembre**, debido a que el río Mataquito presenta un caudal de dilución. **El límite mensual deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la referida norma.**

⁽⁵⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resolvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°308/2006, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
río Mataquito	Caudal ⁽⁵⁾	m ³ /día	20.000 ⁽⁷⁾	diario

⁽⁷⁾ Correspondiente a 7.300.000 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de DICIEMBRE de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Celulosa Arauco y Constitución S.A. en lo relativo al Seguimiento Ambiental, según las obligaciones establecidas en los considerandos 7.1 y 7.7 de la RCA N°308/2006.

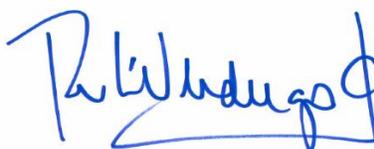
CUARTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°208, de fecha 19 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Licance y la Resolución Exenta N°1278, de fecha 11 de octubre de 2018, que la modifica.

QUINTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Celulosa Arauco y Constitución S.A. Avda. El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago. (Notificación por correo electrónico a sma.cellicancel@arauco.cl)

Con copia:

- Correo electrónico de Rodrigo Herrera: rodrigo.herrera@arauco.com
- Correo electrónico de Sebastián Avilés: saviles@msya.cl
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región del Maule
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°:13.043/2020